

JUNTA DE GOVERN LOCAL

27	RESULTAT: APROVAT
EXPEDIENT: E-00615-2020-000051-00	PROPOSTA NÚM.:
ASSUMPTE: AUMSA. Proposa desestimar el recurs d'alçada interposat contra l'anunci de licitació del servei d'assistència tècnica en relació amb el projecte de construcció d'un edifici al carrer de Fos.	

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de septiembre de 2020, por el órgano de contratación se procedió a aprobar el inicio del procedimiento de contratación del servicio de asistencia técnica consistente en la redacción de proyecto básico, redacción del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras, proyecto y dirección de las obras de urbanización, dirección de la ejecución material de las obras, programación y dirección de control de calidad, coordinación de seguridad y salud y redacción de los proyectos y dirección de los proyectos de las instalaciones, para la construcción de edificio en la parcela situada en c/ Fos, nº. 7 y 9, de València (documento nº. 1), aprobar la Memoria Justificativa de la necesidad de contratar elaborada el 15 de septiembre de 2020 (documento nº. 2), tramitar la adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado y aprobar el pliego de condiciones particulares junto a todos sus anexos -en particular, el pliego de prescripciones técnicas-, y el cuadro de características del pliego de condiciones particulares (documento nº. 3), que habrían de regir el contrato.

Segundo. El Anuncio de Licitación (documento nº. 4) correspondiente a este procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 16 de septiembre de 2020. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el día 1 de octubre de 2020, a las 14:00 horas, se recibieron un total de cinco (5) ofertas, formuladas por las siguientes empresas:

1. ADOLFO DEL RINCÓN GUAITA (UTE 'ADNA ARQUITECTURA') (LOTE 1: redacción del proyecto básico, del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras, y proyecto y dirección de las obras de urbanización).
2. ARQUITECTURA JORGE CATALÁN, SLPU (LOTE 1: redacción del proyecto básico, del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras, y proyecto y dirección de las obras de urbanización, lote 2: dirección de ejecución material de las obras, programación y dirección de control de calidad, y coordinación de seguridad y salud, lote 3: redacción de proyectos y dirección de los proyectos de instalaciones).
3. COR ASOC, SL (LOTE 1: redacción del proyecto básico, del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras, y proyecto y dirección de las obras de urbanización, y lote 2: dirección de ejecución material de las obras, programación y dirección de control de calidad, y coordinación de seguridad y salud).
4. FRANCISCO DE PAULA ROZALÉN MARTÍNEZ (LOTE 1: redacción del proyecto básico, del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras, y proyecto y dirección de las obras de urbanización).

5. TRASDÓS DE CUENCA, SLP (LOTE 2: dirección de ejecución material de las obras, programación y dirección de control de calidad, y coordinación de seguridad y salud).

Tercero. Con fecha 7 de octubre de 2020 el Colegio Territorial de Arquitectos de València, formula lo que denomina recurso de reposición, (documento nº. 5) alegando en síntesis que:

Considera infringido el artículo 99.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), que precisamente lo que prevé es no separar los lotes los trabajos y que en el caso concreto, tan solo puede conllevar una peor calidad, definición, coordinación y ejecución del servicio contratado; lo que puede ser constitutivo de problemas desde el punto de vista de coordinación de equipos técnicos desconocidos entre ellos, con distintos modelos de empresa y de trabajo, que hagan difícil que el trabajo en equipo, llegue a buen puerto.

Cita de la Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999 de 5 de noviembre, la cual no establece la división y contratación para un mismo edificio, de los distintos proyectos que la componen y manifiesta que no cabría su división en la contratación, sino que deberán integrarse dentro del propio proyecto encargado al arquitecto, único técnico con competencias para la redacción del proyecto de acuerdo con el art. 2.1.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Invoca a estos efectos una resolución de 15 de junio de 2020, que aporta, de la Conselleria de Sanidad que estimó su recurso, sobre la conveniencia de no dividir por lotes los contratos de servicios a ingenieros, arquitectos y aparejadores.

En segundo lugar indica, que no sacar a concurso de proyectos este servicio y hacerlo por el procedimiento abierto simplificado, incumple el art. 183 de la Ley de Contratos, considerando que la construcción del edificio en cuanto que es un centro para discapacitados, reviste una singularidad y esencial complejidad; de forma que se debe convocar un concurso de proyectos con un Jurado.

Entiende que ello es un posible motivo de nulidad de pleno derecho, siendo que la aplicación del citado art. 183 LCSP, contempla su aplicación obligatoria para los Órganos de Contratación.

Añade que la convocatoria de un concurso de proyectos es acorde con lo que señala el Preámbulo de la LCSP, relativo a que el Órgano de Contratación vele porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener servicios de gran calidad y que además mediante el concurso de proyectos, se permite la adjudicación del propio contrato e incluso de la dirección facultativa, agilizando y economizando el procedimiento y con mayor seguridad jurídica.

Cuarto. Para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 118 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procedió a dar traslado al resto de empresas licitadoras del recurso de reposición interpuesto, para que, en el plazo de 5 días, pudieran formular las alegaciones que estimaran conveniente (documento nº. 6).

Quinto Dentro del plazo concedido al efecto, ha contestado el licitador ADOLFO DEL RINCÓN GUAITA (UTE 'ADNA ARQUITECTURA') indicando que no va a presentar alegaciones y la licitadora ARQUITECTURA JORGE CATALÁN, SLPU (documento nº. 7),

indicando en esencia, que por un lado, el criterio general de la ley es la división por lotes, constituyendo la excepcionalidad lo contrario, fomentando con ello el aumento de la competencia y participación de las PYMES; que la división se realiza de manera cualitativa de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones profesionales implicadas, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados o de acuerdo con las diferentes fases posteriores de los proyectos; y que por otro lado el concurso de proyectos es un supuesto 'especial' para la obtención de ideas, pudiendo la Administración, potestativamente, acordar una fase previa de concurso de proyectos para obtener los planos o proyectos que den lugar al posterior contrato de servicio, y siendo que la presente licitación cuenta con la supervisión de COCEMFE, la Administración no contrata una aportación de ideas *ex novo*, sino el desarrollo de un proyecto con unas particularidades señaladas en el pliego de prescripciones técnicas y derivadas de las necesidades de las personas con movilidad gravemente afectada.

Concluye que AUMSA ha actuado de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y de acuerdo a los principios que la inspiran, sin que se haya producido en ningún caso vulneración de los preceptos de la LCSP, y que estaría justificado en el presente caso no convocar un concurso de proyectos.

Sexto. Se ha solicitado Informe al Departamento Técnico de AUMSA de en qué medida, la realización independiente de las diversas prestaciones dificulta o no la correcta ejecución del contrato y si en alguna forma, la división por lotes dificulta o imposibilita la necesaria coordinación de la ejecución de las diferentes prestaciones (documento nº. 8), informe que fue emitido en fecha 23 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso, dado que no es un contrato incluido por su cuantía, (su valor estimado es de 71.982,68 EUR), en el apartado 1 del art. 44 LCSP, corresponde al Ayuntamiento de València, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 del artículo 44 de la LCSP que establece que:

'Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 (...)

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 (...) ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela'.

Se trata del denominado recurso de alzada impropio, sin que a estos efectos la denominación dada por el Colegio recurrente a su escrito como de recurso de reposición, modifique la competencia para el conocimiento del presente recurso, pues conforme al art. 47. 1. LCSP: *la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido* y en consecuencia al Ayuntamiento de València.



Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

En el presente caso el recurso se interpone por una Corporación de Derecho Público, representativa de los intereses profesionales de sus colegiados, que pueda afectar a sus intereses profesionales, por lo que se le ha de reconocer legitimación para la interposición del presente recurso.

Tercero. Se recurre el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establecen las condiciones que deban regir la contratación, por lo que se contrae a una actuación impugnante conforme el artículo 44.2, c) LCSP.

Cuarto. La cuestión litigiosa se circunscribe en el presente procedimiento a determinar si la distribución en lotes del objeto del servicio a contratar se ajusta al ordenamiento jurídico, o si, tal y como sostiene el recurrente, tan solo puede conllevar una peor calidad, definición, coordinación y ejecución del servicio contratado; así como, si no sacar a concurso de proyectos este servicio y hacerlo por el procedimiento abierto simplificado, incumple el art. 183 de la LCSP, considerando que la construcción del edificio en cuanto que es un centro para discapacitados, reviste una singularidad y esencial complejidad.

Quinto. Por lo que se refiere a la primera cuestión la doctrina del Tribunal Especial de Recursos Contractuales, en materia de división por lotes contenidas en las Resoluciones 750/2019 de 4 de julio y 1165/2019 de 21 de octubre de 2019, establece que la formación de los lotes, forma parte del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación, de acuerdo con las necesidades a satisfacer.

Por ello, como ha reconocido el Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él; sin que ello implique arbitrariedad alguna, por lo que debe estar justificada la división en lote. A ello se une que debe permitirlo la naturaleza y el objeto del contrato, que operan como condición previa para que se acuerde la división en lotes.

Asimismo y como citan las Resoluciones anteriores, la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero, en su considerando 78 señala:

'Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la

magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases posteriores de los proyectos.

(...)

El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato'.

Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, el informe técnico del Departamento de AUMSA indica:

En el punto 2 sobre la división por lotes del escrito presentado por el Colegio de Arquitectos se alude al artículo 99.3 de la Ley de Contratos del sector Público, que a continuación se transcribe:

'3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras'.

Tal como expresa la propia Ley de Contratos se prima la división por lotes, lo excepcional es no hacerlo y habría que justificarlo.

Así mismo, en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación se considera la posibilidad de redactar proyectos parciales redactados por otros técnicos. En las bases del pliego que nos ocupa, se ha estimado conveniente separar en lotes distintos el proyecto arquitectónico (lote 1) que debe firmar necesariamente un arquitecto, y el proyecto de instalaciones que deberá firmar un ingeniero industrial (lote 3).

Tal como se establece en el artículo 10.1 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación:

Artículo 10. El proyectista.

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

Por tanto, en la Ley de Ordenación de la Edificación se prevé la posibilidad de redactar los proyectos que se licitan en los lotes 1 y 3, de manera coordinada por distintos técnicos.

En relación a la separación del lote 2, es más evidente, ya que según se recoge en el artículo 13 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, para los edificios indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, como es el caso, la titulación habilitante será la de Arquitecto Técnico. Quien, junto al Director de la Obra, conforman la dirección facultativa.

Los trabajos a realizar establecidos en el lote 2, tienen que ser desempeñados por un arquitecto técnico, y en este caso (edificios indicados en el grupo a. del apartado 1 del artículo 2) no se puede desempeñar por el mismo agente que asume la función de director de obras.

'Artículo 13. El director de la ejecución de la obra.

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico'.

Por lo tanto, y según lo especificado por Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y a tenor de lo expuesto en Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, se considera adecuada la división por lotes establecida en el pliego.

En consecuencia, en cuanto la división por lotes efectuada se encuentra justificada técnicamente, promueve la concurrencia y entra dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, debe confirmarse, en este punto, la validez del acto impugnado.

Sexto. Respecto del concurso de proyectos, este procedimiento está pensado y es obligatorio para obras de especial complejidad.

El artículo 183.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece la obligatoriedad de licitar con arreglo al procedimiento de concurso de proyectos:

Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras.

La Resolución del TARC nº. 757/2019, de fecha 4 de julio de 2019 resuelve un caso semejante, en recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos de Cataluña contra los pliegos del procedimiento: '*Servicios de consultoría y asistencia técnica para la redacción del anteproyecto de ampliación y mejora de la estación de Barcelona Sants integrada en el nuevo modelo de ciudad y del proyecto de construcción para la reordenación y transformación del edificio de viajeros y remodelación de la plaza Països Catalans*' y en el que se entendió entre otras cuestiones, que los trabajos que comporta el contrato objeto de licitación no son de especial complejidad y ello a pesar de contemplar una superficie de conjunto de 77.807 m² que incluye intervenciones no sólo en planta rasante, sino también a nivel ferroviario y de conexión con otros sistemas de transporte preexistentes. (Creación de un intercambiador intermodal).

En el presente caso, se trata de un edificio con una edificabilidad de 704,18 m y 11 viviendas, lo que induce y a considerar que no se trata de una obra de especial complejidad y en el que si bien el edificio está pensado para personas con discapacidad, el informe anexo de COCEMFE (Confederación Española de Personas con Discapacidad) de los pliegos, ya establece las condiciones necesarias para que se cumplan los requisitos precisos; en dicho documento, que figura anejo a los pliegos, se establecen las condiciones necesarias para que el edificio de 11 viviendas proyectado en la c/ Fos, 7 y 9 de València, puedan considerarse adaptadas en dos niveles: uno básico que afectará a la totalidad del edificio y sus viviendas y otro excelente que afectará a las viviendas situadas en planta baja, teniendo en cuenta la diversidad de discapacidades pero haciendo especial hincapié en los requisitos necesarios para su adaptación para personas usuarias de silla de ruedas.

Todo ello considerando la normativa reguladora aplicada, que se encuentra en el CTE DB SUA, el Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, por el que se regula la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos; el texto integrado de la Orden de 7 de diciembre de 2009 de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda por la que se aprueban las condiciones de diseño y calidad en desarrollo del Decreto 151/2009, de 2 de octubre, del Consell, en lo que no quede modificado por el CTE o el Decreto 65/2019.

En el documento se indican los requisitos que deben cumplir los elementos comunes del edificio, vivienda y demás servicios y elementos necesarios y convenientes, incluyendo domótica, que deben ser considerados en la redacción del proyecto básico y de ejecución y no solo con arreglo a los parámetros normativos para poder considerarse adaptadas, sino que se indican una serie de medidas de excelencia, que van más allá de la normativa.

En consecuencia, no puede considerarse que se trate de una obra de especial complejidad, ni por la obra en sí, ni por su importe, ni por su relación o conexión con el entorno, bien porque este protegido o porque en su interior se cumplan distintas tareas de forma simultánea e integrada; de forma que este punto debe ser también desestimado.

Séptimo. Por último y respecto de la suspensión del procedimiento, el artículo 53 LCSP, regula como supuesto de suspensión automática, cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, -lo que no es el caso del presente recurso-; siendo que esta medida deberá ser ratificada o alzada por el órgano encargado de la resolución del recurso en el plazo de los siguientes cinco días hábiles a su interposición, sin que, frente a esta decisión, quepa recurso alguno.

Fuera de este supuesto, la suspensión del procedimiento, conforme a lo previsto en el art. 49 LCSP, requiere antes o en la interposición del recurso especial de una solicitud por la persona legitimada, para adoptar unas medidas cautelares, *siempre dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación.*

Ello es conforme con la Directiva 89/665/CEE, del Consejo, que dispone en su art. 2 que *por sí mismos, los procedimientos de recurso no deberán tener necesariamente efectos suspensivos automáticos en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos a los que se refieran.*

El efecto suspensivo de la medida cautelar, siempre en el caso de que se trate del acto de adjudicación o se hubiera acordado como consecuencia de una previa solicitud del recurrente; se somete a decisión en la tramitación del procedimiento conforme al art. 56 LCSP, para que en el plazo de cinco días hábiles, *resuelva sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, y posteriormente en la resolución del recurso especial conforme al art. 57, acuerde el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido.*

En el presente caso el Colegio recurrente, no ha solicitado la adopción de medida cautelar alguna, y no tratándose el acto recurrido un acto de adjudicación, cabe convenir con que no debe suspenderse la tramitación de la licitación.

A ello se une, que si se considera que el régimen aplicable a la tramitación del recurso y por consiguiente al régimen de medidas cautelares y a la suspensión del acto, es el contenido en la Ley 39/2015; de acuerdo con su artículo 117, la norma general es la no suspensión.

Octavo. Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, por el Departamento de Administración se emite informe de fecha 2 de noviembre de 2020 (documento nº. 9).

Noveno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, resulta preceptiva la emisión de informe previo de Secretaría, que se entiende emitido en virtud de la conformidad prestada por Secretaría al informe con propuesta de acuerdo/resolución emitido por Gerencia, en los términos previstos en el artículo 3, apartado 4 de la citada norma reglamentaria.



Décimo. La competencia orgánica corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud del artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con el apartado 4º de su disposición adicional segunda.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, se acuerda:

Primero. Desestimar íntegramente el recurso de alzada interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de València, contra el anuncio de licitación del servicio de asistencia técnica consistente en la redacción de proyecto básico, redacción del proyecto de ejecución y dirección facultativa de las obras, proyecto y dirección de las obras de urbanización, dirección de la ejecución material de las obras, programación y dirección de control de calidad, coordinación de seguridad y salud y redacción de los proyectos y dirección de los proyectos de las instalaciones, para la construcción de edificio en la parcela situada en c/ Fos, nº. 7 y 9, de València, por las razones expuestas en los fundamentos de Derecho quinto y sexto del presente acuerdo.

Segundo. Continuar con la tramitación del procedimiento de licitación."